

**a) SISTEMA OPERATIVO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO DE TÍTULOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL CUYA LIQUIDACIÓN SE REALICE EN DÓLARES NORTEAMERICANOS <sup>1</sup>**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1: Ámbito de aplicación.**

Las presentes disposiciones regulan la negociación en el mercado secundario de títulos denominados en moneda nacional cuya liquidación se realicen en dólares norteamericanos.

**Artículo 2: Definiciones.**

Para los efectos del presente sistema de operación, se utilizarán las siguientes denominaciones, con el significado que de seguido se precisa:

- a) Bolsa: Bolsa Nacional de Valores, S. A.**
- b) Puesto de Bolsa, Puesto:** Puesto de Bolsa con concesión otorgada por la **Bolsa Nacional de Valores, S. A.**
- c) Agente de Bolsa, Agente:** Agente de Bolsa con credencial otorgada por la **Bolsa Nacional de Valores, S. A.**
- ch) Moneda extranjera:** Moneda de curso legal de un país diferente a Costa Rica.
- d) Ley:** Ley Reguladora del Mercado de Valores, contenida en el artículo 1º de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990.

**CAPÍTULO II  
CONDICIONES DE LA NEGOCIACIÓN Y ASPECTOS OPERATIVOS**

**Artículo 3: Títulos Negociables.**

Podrán ser objeto de negociación en Bolsa bajo las disposiciones del presente sistema operativo los títulos denominados en moneda nacional emitidos, avalados o afianzados por empresas o instituciones del sector privado o público nacionales o extranjeros con emisiones de títulos valores inscritos en la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

**Artículo 4: Modalidades de operación.**

---

<sup>1</sup>Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A. adoptado en sesión #35/92, artículo 2, del 2 de setiembre de 1992.

Las operaciones podrán ser realizadas conforme a las disposiciones reglamentarias y operativas vigentes, bajo las siguientes modalidades: a hoy, ordinarias, a plazo, opcionales y aquellas otras que en el futuro la Junta Directiva autorice.

**Artículo 5: Diferencia mínima entre la fecha en que se liquida la operación y la fecha de vencimiento del título.**

No podrán realizarse operaciones con títulos denominados en moneda nacional cuya liquidación se realice en dólares norteamericanos, en aquellos casos en que el plazo entre la fecha en que se liquida la operación y la fecha de vencimiento del principal del título o del pago de intereses sea inferior a un día hábil bursátil. Para efectos del cálculo de dicha diferencia mínima no se considerará el día en que la operación se liquida.

Para los efectos de este sistema operativo, se entiende por liquidación aquel momento en que se han cumplido la totalidad de los siguientes requisitos: 1) la firma de la boleta de negociación en Bolsa; 2) se haya trasladado la propiedad del título; 3) se haya realizado la cancelación en dólares norteamericanos de la transacción.

**Artículo 6: Entrega de los títulos a la Bolsa. Caso de operaciones opcionales o a plazo.**

En estos casos deberán cumplirse los requisitos establecidos para este tipo de negociaciones y adicionalmente deberán presentarse de conformidad con lo que la Bolsa establezca, los atestados que demuestren la existencia física de los títulos y la capacidad legal para realizar el traspaso de la propiedad de los mismos en el momento en que sea necesario.

**Artículo 7: Comisión por operación bursátil.**

El porcentaje de comisión que se aplicará a las operaciones que tengan por objeto la negociación de títulos denominados en moneda nacional y cuya liquidación se realice en dólares norteamericanos, será el vigente para la negociación de títulos en el mercado secundario. Las comisiones establecidas serán canceladas en colones.

**Artículo 8: Mecanismos de negociación.**

Las operaciones que tengan por objeto la negociación de títulos denominados en moneda nacional

y cuya liquidación se realice en dólares norteamericanos, serán pujadas utilizando un índice cuya base de cálculo será el tipo de cambio de venta de referencia, de acuerdo a lo establecido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en su sesión #4559/92, artículo 3, numeral 1, punto 2, celebrada el 19 de febrero de 1992.

Tanto el mecanismo de negociación como la forma de puja podrán ser modificados por la Gerencia General de la Bolsa en el momento en que a su juicio existan causas que lo ameriten.

**Artículo 9: Restricciones aplicables a este sistema operativo.**

Queda explícitamente prohibido que los Puestos de Bolsa y los Agentes de Bolsa realicen las siguientes operaciones:

- a) Bajo cualquier modalidad o mecanismo alquilen, presten o faciliten títulos directa o indirectamente a sus clientes o a otros participantes para hacer factibles operaciones bajo este sistema operativo.
- b) En las operaciones amparadas a este sistema, los Puestos de Bolsa no deberán en ningún caso recibir o entregar billetes o monedas nacionales. La violación de lo dispuesto en ese artículo será considerado como falta grave y acarreará las sanciones que correspondan con base en el Ordenamiento Jurídico.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72, 83 y concordantes de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio.

### **CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN**

#### **Artículo 10: Artículo Único.**

El régimen de fiscalización y sanción aplicable será el previsto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio, el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. para la Negociación de Títulos Valores y en las disposiciones sobre el particular que establezca la Junta Directiva.

### **CAPÍTULO IV Disposiciones Finales**

#### **Artículo 11: Reformas al Sistema de Operación e Interpretación.**

La Junta Directiva de la Bolsa será el órgano competente para reformar el presente sistema de operación. El Gerente General tendrá potestades de interpretación del mismo para los efectos de su aplicación o ejecución.